

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 3994.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 363.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 2 de junio se halla inserta la circular que á continuacion se copia:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el dia 18 de julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administracion provincial como uno de los medios mas eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la mas decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha

cabido en determinados períodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas corporaciones la verdadera significacion que en sí tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la independencia, y en la más reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el extenso círculo en que se movian pero no son ménos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempo y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello le basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos límites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias; facilitando para su mas rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperar todo de la accion directa del Gobierno, que

nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fe que el cuerpo mas elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la Administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria ilusorio si, desnaturalizada la índole de las diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general relevada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, que está obligado el Gobierno á procurar y cuyo menoscabo, no solo seria un delito, sino tambien una falta torpísima en la buena Administracion del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interés que tienen en una acertada eleccion, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinion le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que seria en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuide V. S. de que los diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demas requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la constitucion vigente, que reunan ademas prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen tienen todavia por fortuna un objeto comun á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en esie punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se escederá de sus facultades y atribuciones, sino que

las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la autoridad, será porque adviertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta en las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

*Electores:* Llamando como debo vuestra atencion sobre la renovacion próxima de las Diputaciones provinciales apenas es posible advertiros nada que no esté como habeis visto sabia y esplicitamente consignado en la circular del Gobierno de S. M. de 31 de mayo último. No porque tales cuerpos se hallen destituidos de accion política, y restringido el círculo de sus facultades, merecen menos fijar vuestra atencion, excitan menos vuestro interes, ni ostentan menos su altísima importancia. Al contrario su eficacia, como la de toda fuerza reducida á sus vias naturales, y á su legítima esfera, aumenta y se desarrolla en la region económica y administrativa que por su índole le pertenece; pudiéndose con verdad decir que lo disminuido en estension, se ve aumentado en intensidad, que si es menos vasto el círculo de accion, esta es mas concreta, simple y desembarazada. Usando en beneficio de los intereses y necesidades locales de una constante y poderosa iniciativa, de que carecen otros mas altos cuerpos del estado meramente consultivos, y puestos en íntimo contacto con la provincia que representan, puede contribuir tal vez mas que otra influencia alguna al fomento del bienestar y prosperidad de la misma, si se la proponen por norma de sus acuerdos y peticiones. Su mediación é influencia es la mas á propósito para corregir los inconvenientes de una centralizacion exagerada, así como la extralimitacion de sus facultades, tal como hubo de fijarla la ley vigente, perjudicaria á la unidad del Gobierno. Alejados de las cuestiones políticas, y de las irritantes luchas de partido su voz es mas autorizada, y su accion mas eficaz y segura, para procurar á los pueblos aquellos bienes y adelantos morales y materiales por que tanto suspiran cansados de esteriles sistemas, y de vicisitudes desastrosas. El Gobierno de S. M. lo acaba de ofrecer bien clara y esplicitamente, acaba de ofrecer que en cuanto alcancen sus atribuciones, ningun proyecto de mejora quedará sin examen, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, ningun servicio olvidado.

Palabras tan satisfactorias y consolantes, tan espresivas de los intereses públicos, tan hondamente distintivas así de los ordenes administrativo y político como de las funciones características de cada uno, y sus respectivos agentes, no pueden menos de llamar la

atencion, de mover el ánimo agradablemente, de excitar un especial entusiasmo, el entusiasmo simple del bien y del deber, tanto mas inequívoco, tanto mas certero, cuanto mas radicado en la pura naturaleza del hombre y de las cosas, y menos fácil de confundir con emociones egoistas, y orgullosos afectos.

De la acertada eleccion de diputados, de hombres de luces, probidad y celo, que así comprendan su mision, que no antepongan su interes personal á sus deberes públicos, ni á los buenos sentimientos sus pasiones de partido, depende en gran parte la recta marcha de la administracion provincial que tanto puede influir en bien de la del Estado. Escoged pues electores en obsequio del pais y de vosotros mismos, mirando en este momento como muy secundarias y subalternas las consideraciones políticas, á quienes sepan corresponder á vuestra confianza, seguros de que el Gobierno os mantendrá en la emision de los votos la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, considerando, segun considera toda coaccion en este sentido, no solo como un delito, sino como una torpísima falta. Palma 17 de Junio de 1858.—Pedro Juan Morell.

Núm. 364.

*Seguridad y orden publico.—Circular.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán se averigüe en su respectivo distrito el paradero de D. José Ugarte, Gobernador que fué de la provincia de Leon, manifestándome el resultado de sus investigaciones dentro el preciso término de ocho dias. Palma 17 de junio de 1858.—El V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion publica.—Negociado 1.º.—Circular.*

Han recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) varios cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concede la disposicion 42 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último á los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior á otra superior, tomándoles en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los cirujanos de tercera clase que aspiren á ser licenciados en medicina pueden incorporar en las Universidades los estudios que tienen hechos y completar los que les faltan, con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos desde luego á la expresada incorporacion los que presenten con el título de cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofía.

Segunda. Lo serán igualmente los que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachilleres en Filosofía, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachilleres en Medicina; en la inteligencia de que no podrán ser admitidos á este sin que presenten el título del primero.

Tercera. Se abonarán á los interesados los tres años de carrera que cursaron y probaron en los estudiados colegios de medicina y cirugía, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de la facultad de medicina.

Cuarta. Se les abonará igualmente los cursos de Anatomía descriptiva, de Terapéutica y materia médica, de Obstetricia y de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de Anatomía general, Angiología y Neurología, con la ampliacion de la Terapéutica y de la materia médica, la Patología de la mujer y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiarán ademas estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera, y en toda su extension, las materias siguientes:

Física experimental y Química. Mineralogía, Botánica y Zoología.

Fisiología humana.

Higiene privada y pública.

Patología general.

Anatomía patológica.

Patología médica.

Preliminares clínicos, deberes del Médico y Clínica médica.

Clínica quirúrgica.

Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños.

Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliacion de una y otra ciencia.

Sexta. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina despues del quinto año, y el de Licenciado despues del séptimo, como los demas cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico-cirujano habilitado sino concluido el sexto año, en atencion á la imposibilidad de simultanear antes de esta época las materias que les faltan para poder ejercer la profesion con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1858.—Gundulain.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 18 de mayo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Ultramar.*

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba participa, con fecha 16 de Abril próximo pasado, que la tranquilidad pública continua sin alteracion en el territorio de su mando, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa en 2 de Abril próximo pasado, que la tranquilidad pública de aquella isla continua sin alteracion, y que su estado sanitario sigue siendo completamente satisfactorio.

(Gaceta del 19 de mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Nicolas Sanchez de Palencia, se ha dignado autorizarle para que en el término de dos meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion

de 10 de octubre de 1845 verifique los estudios de un canal de riego para utilizar las aguas de los rios Adaja y Arevalillo y fertilizar los terrenos de los pueblos comprendidos en la línea que arranca en Arévalo, provincia de Avila, y concluye en la desembocadura del rio Adaja, en el Duero, provincia de Valladolid; entendiéndose esta autorizacion sin derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1858.—Gundulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y sanidad.—Negociado 5.º*

Por Real orden de 21 de Abril próximo pasado se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Liérganes y Solares, provincia de Santander.

La duracion de la temporada será en ellos desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. El Director, D. Vicente Caballero de Alvaro, reside en esta corte.

Por otra idem de 12 del actual se fija la temporada de los baños de Malahá, provincia de Granada, desde 1.º de junio á 30 de Setiembre, y los de Abellá provincia de Castellon, desde 1.º de Junio á 31 de Agosto.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Ultramar.*

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 24 de Marzo último, que la tranquilidad pública continua sin alteracion en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 20 de mayo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Direccion de Comercio.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. José de San Roman, nombrado Cónsul del Perú en Cádiz.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Mariano Soto, vicecónsul de Portugal en Ribadeo; á D. José de Buendía, Vicecónsul de Francia en Estepona, y á D. Manuel Bellido y á Don Federico Cumella, Agentes consulares tambien de Francia en Marbella y en las Palmas.

(Gaceta del 21 de mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*REAL DECRETO.*

Habiendo renunciado D. José de la Fuente el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bande, provincia de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiuno de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (q. D. g.) desea de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.ª Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demas documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.ª Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la informacion que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.ª Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, segun lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.ª A fin de que no se relaje por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos ingresarán éstos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.ª Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reuna cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confia S. M. que hallará V. S. la cooperacion necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 22 de mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Real decreto.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Barcelona para la constitucion de la sociedad anónima que con el título de *La Garantía* y el capital de 2 millones de pesos fuertes, dividido en 5.000 acciones, se propone por objeto los seguros marítimos y la fianza del cumplimiento de los contratos y obligaciones que se determinan:

Vista la escritura de reforma de los estatutos y reglamento de la proyectada sociedad otorgada por sus fundadores en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Agosto último:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que á tenor de esta última disposicion los Administradores de dichas compañías anónimas deben ser nombrados, y establecida la remuneracion que hayan de disfrutar por la Junta general de accionistas, lo cual no se ha tenido presente al consignar en los estatutos de la sociedad de que se trata que dicha asignacion y nombramiento se verifiquen por la Junta de gobierno de la compañía:

Considerando que en todo lo demas por parte de los fundadores de la expresada sociedad se han llenado los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamentos; que se halla acreditada la suscripcion total de las acciones y satisfecho por último, el importe del 10 por 100 del capital que como primer dividendo pasivo ha sido prefijado; oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad de seguros marítimos y fianzas de contratos con la denominacion de *La Garantía*, disponiendo que el Administrador de la compañía sea elegido y dotado con la asignacion que le sea señalada por la Junta general de accionistas y determinando que la sociedad haya de dar principio á sus operaciones dentro del plazo de 40 dias contados desde esta fecha.

Dado en el Palacio del Real Sitio de Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento; Joaquin Ignacio Mencos.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien autorizar á don Pedro Gros para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Llobregat como motor de una fábrica que intenta constituir en terreno de su propiedad, término de San Vicente de Castellet, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá en el punto y en la forma y direccion que señalan los planos.

2.ª La cresta ó coronamiento de la presa quedará 0<sup>m</sup>,32 debajo del nivel de las aguas ordinarias del rio Llobregat, á 500 metros aguas arriba.

3.ª El concesionario solo podrá regar el terreno que en la actualidad y

desde tiempos antiguos disfruta de este beneficio, debiendo devolver al rio todas las aguas sobrantes despues de haber actuado como motor en su establecimiento.

5.ª Todas las obras se construirán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á la Diputacion provincial de Segovia por el término de un año para completar los estudios de un ferro-carril que desde Arévalo se dirija á aquella capital; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, y debiendo consignar aquella corporacion en su presupuesto, con cargo al capítulo de obras públicas, las sumas necesarias para costear la formacion del proyecto de dicho camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la esposicion de D. Ignacio Cornel, Alcalde de la villa de Benasque, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de una carretera que, partiendo de Benasque y pasando por el puerto de la Glevas, vaya á empalmar en el Hospicio de Bagñera de Luchon con la carretera construida en Francia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios mandados observar por la Direccion general de Obras públicas en 28 de Abril de 1846 y demas prescripciones marcadas en la circular de la misma de 30 del próximo pasado mes, verifique á sus espensas y en el término de seis meses el referido estudio; pero entendiéndose que solo en el caso de ser aprobado el proyecto y de que con arreglo al mismo se proceda con fondos públicos á la ejecucion de las obras, es cuando, previa tasacion pericial se le hará el abono de su importe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Número 42.—Circulares.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Isabel de los Rios y Lopez, viuda del Capitan graduado, teniente de infantería D. Francisco Ramos, la pensión de

2.500 rs. vn. anuales, equivalentes á las de Monte-pío militar de las de su clase.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

(Gaceta del 25 de mayo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Albacete 24 de mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real Familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde.

«El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion desde su partida de Aranjuez hasta su llegada á Albacete. En los pueblos y estaciones del tránsito y aquí han sido recibidas SS. MM. con las mas entusiastas aclamaciones.»

### REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Ultramar, quede encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Beneficencia y sanidad.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr. El Consejo de Sanidad del reino, al cual se pasó á informe la comunicacion de V. I. en la que participaba los estragos que hacia la viruela en algunos puntos de las islas Filipinas, ha expuesto lo siguiente:

«La Seccion se ha enterado del expediente relativo á las epidemias variolosas desarrolladas en algunos puntos de las islas Filipinas, cuyos estragos, á pesar de cuantas medidas se adoptáran, sembraron el espanto y la desolacion entre los habitantes, lo que no es de extrañar, puesto que desde Octubre de 1855 á Mayo de 56 han sucumbido 6.000 niños solo en la provincia de Manila, y en dicho último año perdieron un tercio de su poblacion las islas Marianas y Batanes. Y tambien se ha enterado la Seccion del dictámen de la comision permanente de la Junta central de vacuna en el Archipiélago filipino, por el cual se comprueba, de la manera mas concluyente, que el virus vacuno destinado para la inoculacion

ha perdido ó cuando menos disminuido en virtud profiláctica.

Estos hechos y esta deducción no son nuevos, pues que se han observado y observan en distintos países, incluso la Península ibérica, y en todos se ha deducido la misma consecuencia, siendo tanta su importancia, que muy pocas cuestiones podrán someterse al Consejo que ofrezcan mayor interés y sean mas propias de su institución, como que la vacuna es un objeto muy principal de la higiene pública.

Antes del descubrimiento de la vacuna se procuraba preservar de la viruela escogiendo el virus para inocular de los que la padecían espontáneamente benigna ó de los inoculados; mas como la experiencia hiciera ver que las personas encargadas de ordeñar á las vacas acometidas del cow-pox ó viruela quedaban exentas del tributo varioloso, Jenner, estudiando y reiterando esta observación, propagó la vacuna, con cuyo preservativo ó antídoto alcanzó la inmortalidad que le distingue por haber librado á sucesivas generaciones de los estragos de la viruela.

Pero como el cow-pox no es, hablando con propiedad, una enfermedad del hombre; no es una semilla humana, sino una semilla de la vacuna que se transporta ó deposita en el hombre, es decir, en un terreno que no es el suyo, le sucede lo mismo que á las plantas que no están en su terreno natal y degeneran.

Así lo comprueba la historia de las epidemias variolosas, por cuyo estudio se concibe que desde el año de 1799 al 1816 no hubiese quien dudara que la vacuna preservaba de la viruela á la especie humana lo mismo ó mejor que el pus de la espontánea.

En 1816 se observó que los casos de viruela en los vacunados no eran raros ni excepcionales, sino que se manifestaban en gran número, llegando á ser mayores las víctimas en las epidemias de 1819 y 1824, habiendo sucedido lo mismo en las de los años de 1832, 1845, 1854, y en el Pardo el de 1857. Estos hechos dieron lugar á que se sospechase si la vacuna tenía ó no la misma virtud preservadora que el pus de la viruela natural ó el cogido de brazo á brazo.

Si se investigan las causas de esta menor preservación, se encontrará que la vacuna era antigua; que había pasado por muchas generaciones, y que por lo tanto era una vacuna falsa, que inoculada, no preserva mejor que si se hubiera inoculado el pus de una pústula sencilla de una erupción no variolosa. La intensidad de la virtud preservadora de la vacuna depende de dos condiciones esenciales: primera, de la antigüedad de la vacuna empleada, y segunda, del tiempo transcurrido desde la vacunación.

Los individuos vacunados con vacuna fresca, reciente ó nueva, han sido y son mas preservados que las personas inoculadas con vacuna antigua, que ha pasado por muchas generaciones sucesivas de brazo á brazo.

Cuanto mas años han transcurrido desde que los individuos fueron vacunados, menos preservados quedan de la enfermedad. Las experiencias directas han comprobado estos dos hechos del modo mas concluyente, y ambos conducen naturalmente á la cuestión de la degeneración de la vacuna, punto muy grave así para la medicina práctica como para la higiene pública. No ha dejado de cooperar á esta falta de vir-

tud de la vacuna el hábito inveterado de recoger el pus de los vacunados al octavo día, en vez de recogerlo al sexto y á lo mas al sétimo, que es cuando tiene toda su actividad, mientras que en el octavo ha perdido gran parte de su fuerza. De aquí el haberse aconsejado la revacunación en los casos de epidemias variolosas, con objeto de extinguirlas, y de aquí tambien la necesidad de renovar la materia destinada á la vacunación.

En virtud á lo expuesto, la Sección opina:

Que por el Gobierno se remita al Archipiélago filipino bastante número de cristales con vacuna fresca y de buena naturaleza.

Que en las mismas localidades puede y debe renovarse cada cinco años, volviéndola á pasar por la vaca inoculada al efecto antes de que la res haya cumplido cuatro años, y siempre que no haya padecido el cow-pox ó viruela, como lo indicará la falta de cicatrices en las tetas ó en los pezones; todo con el objeto de que las inoculaciones de brazo á brazo no lleguen al sexto año después de la renovación.

Y como el tomar directamente el virus de la vacuna, puede hacer incurrir en error confundiendo la viruela falsa con la verdadera, permitirá el Consejo que la Sección fije los caracteres de ambas, por sí la Junta central de vacuna de las islas Filipinas tratase de buscar en la vaca la materia para la inoculación.

Las pústulas de la viruela verdadera son aplanadas, circulares, rodeadas de un círculo rojo, que el sétimo ú octavo día de erupción se deprimen en el centro, formando un ombligo plateado. Las pústulas de la viruela falsa ó variolosa son desiguales, irregulares, amarillentas; se abren ó revientan á la menor presión; carecen de círculo rojizo, y no siguen la misma marcha que las de la verdadera ó natural.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. I. de su Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Díaz—Sr. Director general de Ultramar.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

Múm.º 365.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

En la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1853, se previene que «con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la Percepción de los haberes de las clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.» Para el cumplimiento de esta disposición se han dictado en Real orden de 22 de agosto de dicho año, varias prevenciones siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de Enero y 1.º de Julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la sexta de dichas prevenciones insertas en el

Boletín oficial de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos, de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del segundo semestre del año actual tendrá lugar desde 1.º al 10 de Julio próximo en cuyos días las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios, y los que cobran pensión en concepto de remuneración, como tambien los retirados de guerra y marina, esclaustrosados, jubilados y cesantes de todos los Ministerios residentes en esta ciudad y su término se presentarán en esta Contaduría de Hacienda pública con los documentos que acrediten la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del gefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren pues de no existir están sujetos de obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los Montes Pios y pensionistas remuneratorias, deberán presentar la fe de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los religiosos esclaustrosados y los secularizados si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1857. Si algun individuo se hallase impedido por imposibilidad física de verificar su presentación, deberá pasarme el oportuno aviso, sin per-

juicio de hacer entrega de los documentos referidos. Los individuos de las espresadas clases que residen en pueblos de la provincia deberán presentarse ante los Alcaldes constitucionales de los mismos con los documentos mencionados; cuya circunstancia no los inhabilita para autorizar los certificados que tengan de expedir; debiendo remitir los propios alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis dias siguientes de terminada dicha operación, los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, segun la disposición 11 de la referida Real orden de 22 de agosto de 1855. Palma 16 de Junio de 1858.—Estanislao Joaquín Pintó.

Núm. 366.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual, á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesorería, y en Mahon é Iviza los que deban cobrar por las depositarias de dichos partidos, la correspondiente certificación cuyos impresos se facilitarán gratis por esta Contaduría y por las Administraciones de rentas de las espresadas Islas. Este documento y cualesquier otro que deba justificar el pago han de entregarse precisamente antes del 26 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán escluidos de las nóminas. Palma 16 de junio de 1858.—Estanislao Joaquín Pinto.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo .....	cuartera....	4	10	»	fanega.....	44	85
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	2	8	»	id.....	23	91
Garbanzos.....	id.....	»	»	»	arroba....	»	»
Arroz.....	arroba....	1	13	4	id.....	22	14
Aceite.....	cuartan....	1	2	»	id.....	48	21
Vino.....	cuartin....	1	»	»	id.....	6	65
Aguardiente....	id.....	6	»	»	id.....	39	86
Vaca.....	libra....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero.....	id.....	»	7	»	id.....	4	66
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera...	5	»	»	fanega....	50	32
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	44	85
Habichuelas....	id.....	7	»	»	id.....	69	78
Guijas.....	id.....	3	6	»	id.....	32	89
Leña.....	quintal....	»	4	6	quintal....	3	»
Carbon.....	id.....	1	»	»	id.....	13	29
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	12	»	»	id.....	159	44
Lana.....	id.....	17	»	»	id.....	125	88

Manacor 31 de mayo de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.